



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. A Despacho del Juez la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA interpuesta por ROOSLVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial contra DANILO BOLIVAR FERNANDEZ Y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado e MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados en la cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial con anexos mediante el cual refiere subsanar la demanda en los términos ordenados en el auto anterior (archivo 08 e.e.). Ud. proveerá.

Yotoco, Valle, 02 de Diciembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.

Secretaria.

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.126 Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP. |
| CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria |

Proceso: Simulación Absoluta – Mínima Cuantía-

Demandante: Rosselver Bolívar Arango, mediante apoderado judicial

Demandados: Danilo Bolívar Fernández, Freddy Bolívar Fernández, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado de MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados

Radicación: 7689040890012022-00311-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, dos de Diciembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 556

El apoderado judicial del señor ROOSLVER BOLIVAR ARANGO, ha presentado memorial mediante el cual indica subsanar la demanda en los términos ordenados en el auto admisorio (archivo 08 e.e.). El Despacho al revisar los documentos que se anexan al memorial de subsanación encuentra que en efecto el apoderado aportó: las Escrituras públicas No.229 del 22 de agosto de 2017 y No. 031 del 22 de febrero de 2021, ambas de la Notaria Única De Yotoco, aclarando que es la Escritura No. 031 y no la No. 032 -como lo indicó en los hechos y pretensiones de la demanda inicial-; Certificados de tradición de los inmuebles con M.I.373-254-74 y Certificado de Tradición con matrícula No.373-124295 y recibo Pago predial de fecha 16 de febrero de 2022 el cual contiene el valor del avalúo catastral correspondiente al año actual. Por lo anterior, la demanda se tiene por subsanada y se admitirá disponiendo impartirle el trámite del proceso verbal de mínima cuantía.

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 18; el inciso cuarto del art. 25; el numeral 3 del art. 26 –en cuanto la demanda versa sobre el dominio de un bien inmueble- y, los numerales 1º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El embargo del bien inmueble denominado como: lote de terreno con su correspondiente casa de habitación ubicado en el perímetro urbanizado del Corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra-Valle del Cauca, con matrícula Inmobiliaria No. 373-25474 hoy actualizada con Matrícula No.373-124295. Al respecto, cabe señalar que la medida de embargo No es procedente en este momento procesal por cuanto conforme al inciso segundo del literal a) del Artículo 590 del CGP, la misma sólo procede en virtud de la sentencia de primera instancia favorable al demandante a petición de parte, la cual se perfecciona con el secuestro.

De otro lado, solicita la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 373-124295 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga, medida cautelar que se rige por el artículo 590, numeral 2 del CGP, disposición que, entre otros aspectos, exige de agotar la conciliación previa si se solicita la práctica de aquella **y exige caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones**, monto que puede, a petición de parte u oficiosamente, aumentarse o disminuirse cuando se considere razonable. La parte demandante deberá tener en cuenta el valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Para estos efectos, debe tomarse la suma de \$ 5.115.000, que corresponde al avalúo catastral del bien objeto de la pretensión para el año 2022. Ahora, como la caución prestada (archivo 04, folio 27 del e.e.), es insuficiente, el Juzgado no la decretará hasta tanto se complemente.

Frente a la medida cautelar innominada, consistente en “ordenar a los demandados que, mientras que curse el proceso, se abstengan de incurrir en vías de hecho que perturben el bien inmueble y la paz del Sr. ROSEELVER BOLIVAR ARANGO”, con fundamento en el literal c), del art. 590 del CGP, atendiendo a que se encuentra acreditada la legitimación para actuar de la parte demandante y que se dirige frente a quienes presuntamente incurrieron en la simulación objeto de la demanda sobre el bien a que se contraen las pretensiones y, que a partir del hecho **vigésimo sexto** de la demanda, se considera necesaria, efectiva y proporcional, para evitar que se realicen actos que puedan configurar vías de hecho, prevenir daños en el bien objeto de la demanda y asegurar la efectividad de pretensión, se decretará la medida cautelar innominada consistente en ordenar a los señores DANILO y FREEDY BOLIVAR FERNANDEZ, que mientras se decide de fondo éste asunto, se abstengan de realizar modificaciones o mejoras sobre el bien, enajenar, constituir gravámenes o cualquier acto o negocio jurídico, sobre el bien inmueble objeto de la demanda distinguido con M.I. No. 373-124295 (antes con M.I. No. 373-25474) ubicado en del sector urbanizado del Corregimiento de Costa Rica, jurisdicción rural, zona montañosa del Municipio de Ginebra, Valle. El Juzgado, a solicitud de parte o de oficio, podrá modificarla, sustituirla o disponer la cesación de la medida cautelar adoptada.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de simulación absoluta propuesta por ROOSELVER BOLIVAR FERNANDEZ, mediante apoderado judicial contra los señores DANILO BOLIVAR FERNANDEZ y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado de MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO. IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del CGP, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los demandados, DANILO BOLIVAR FERNANDEZ y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP concordados con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física indicada por la parte demandante y córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme al art. 391 ibidem, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen. De su notificación deberá la parte demandante allegar constancias al



expediente. Con la contestación de la demanda se aportarán los documentos que se encuentren en su poder y se quieran hacer valer como pruebas.

CUARTO. VINCULAR al trámite a ALBA MARINA GARCÍA ROJAS; RUBIELA MURILLO MARTINEZ y EDGAR MONTENEGRO¹, sobre quienes eventualmente pueden surtir efectos los resultados de la sentencia, a fin de integrar debidamente el contradictorio, garantizar el debido proceso y precaver nulidades. **Para el efecto la parte demandante debe aportar los datos de notificación personal o informar lo que corresponda.**

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los **herederos determinados del Sr. ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados.** Así mismo, se ordena el emplazamiento del Sr. **LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado de MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO.** Igualmente, se ordena el emplazamiento de los **herederos indeterminados de la Sra. MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO,** con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso. Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del CGP, los que se realizarán válida y únicamente en el referido registro (RNPE), sin necesidad de otra publicación por escrito, conforme a lo previsto en los arts. 6 y 10, concordados de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto el demandante preste caución suficiente equivalente al 20% de las pretensiones, en la forma ordenada y para la finalidad establecida en el Artículo 590 numeral 2 del CGP. Para estos efectos, debe tomarse la suma de \$ 5.115.000, que corresponde al avalúo catastral del bien objeto de la pretensión para el año 2022. Lo anterior, por cuanto la aportada con la demanda (archivo 04, folio 27 e.e.) es insuficiente.

Para complementar la referida caución se le concede a la parte demandante deberá allegarla en atendiendo a lo previsto en el numeral 2 artículo 590 CGP.

SÉPTIMO. Decretar como medida cautelar innominada la consistente en ordenar a los señores **DANILO y FREEDY BOLIVAR FERNANDEZ,** que mientras se decide de fondo éste asunto, se abstengan de realizar modificaciones o mejoras sobre el bien, enajenar, constituir gravámenes o cualquier acto o negocio jurídico, sobre el bien inmueble objeto de la demanda distinguido con M.I. No. 373-124295 (antes con M.I. No. 373-25474) ubicado en del sector urbanizado del Corregimiento de Costa Rica, jurisdicción rural, zona montañosa del Municipio de Ginebra, Valle. El Juzgado, a solicitud de parte o de oficio, podrá modificarla, sustituirla o disponer la cesación de la medida cautelar adoptada. Líbrese oficio.

OCTAVO. Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle, del inicio y la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

¹ Dado a que suscribieron promesas de compraventa sobre algunas áreas de terreno dentro del bien inmueble que es objeto de la demanda de simulación, como consta en el archivo 04, folios 14 a 20 del e.e.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2032a424236e086046ea8e38debe17921bc1ade584dd8f84ed3426af56a43**

Documento generado en 02/12/2022 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>